Año de 1943 — Viernes 8 de Enero — Núm. 4

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 14 de Diciembre de 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad.

El seguro de enfermedad, establecido en muchos paises de Europa, no se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización.

Superadas estas luchas y promulgado el Fuero del Trabajo, en cuya declaración décima se ordena el establecimiento de un seguro total, se dispuso por el Ministerio de Trabajo el estudio y redacción de esta ley en que recogiéndose las experiencias necesarias, se plasmase en una realidad este seguro, con carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propia de nuestra Revolución Nacional sindicalista.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la ley

Artículo primero. Por la presente ley se establece en España el seguro obligatorio de enfermedad.

Artículo sngundo. Son fines del seguro obligatorio de enfermedad:

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución derivada de los riesgos determinados en los apartados a) y b) de este artículo.

d) La indemnización para gastos funerarios al fallecer los asegurados.

Las funciones de medicina preventiva que se encomiendan al Seguro se ajustarán a las normas generales establecidas por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO SEGUNDO

Campo de aplicación

Artículo tercero. La presente ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamenre débiles, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo noveno.

En su día, oídos el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección General de Sanidad y los organismos sindicales pertinentes, podrá establecerse, mediante decreto del Ministerio de Trabajo acordado en Consejo de Ministros, el régimen de afiliación voluntaria de este seguro.

Artículo cuarto. A los efectos de esta ley, serán considerados productores todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, asi como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo quinto. Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos los conceptos no excedan de los límites reglamentarios fijados.

Asimismo el reglamento establecerá la manera de computar estas rentas, a los efectos de determinar la obligatoriedad de afiliación en el seguro

Artículo sexto. A los efectos de esta ley, los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra quedan equiparados a los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España únicamente tendrán derecho a los beneficios del Seguro obligatorio de enfermedad en caso de reciprocidad pactada en tratados o convenios internacionales.

Artículo séptimo. La afiliación de los productores que trabajen por cuenta ajena se hará por los empresarios. A estos efectos, tratándose de servidores domésticos, se entenderá como empresario el cabeza de familia en cuya casa presten sus servicios.

La afiliación de los productores autónomos por cuenta propia no podrá efectuarse de manera aislada, sino corporativamente a través del organismo sindical que corresponda.

Artículo octavo. Serán beneficiarios del Seguro obligatorio de enfermedad los asegurados y sus familiares que vivan con ellos a sus expensas. A estos efectos, sólo se considerarán como familiares los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo noveno. Quedan exceptuados del Seguro obligatorio de enfermedad los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando en virtud de disposiciones legales deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometiéndose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

CAPITULO TERCERO

Prestaciones del seguro

Artículo diez. El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades. El nivel mínimo de estos servicios constará en el reglamento de esta ley, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Artículo once. La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al órgano eorrespondiente del Seguro mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo doce. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados y de trece para sus familiares, mientras se presta la asistencia médica y sin otras restricciones que las de no servir otros específicos que los incluídos en un petitorio revisable periódicamente.

Artícuio trece. El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año para los asegurados y de seis para sus familiares beneficiarios del Seguro. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstoncias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Esta prestación sólo será obligutoria tanto para el Seguro como para el asegurado, cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro.

Artículo catorce. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa.

Artículo quince. Todas las mujeres beneficiarias del Seguro tendrán derecho a la oportuna asistencia facultativa proporcionada por el Seguro, en los periodos de gestación, en el puerperio y en el parto.

Asimismo tendrán derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia afectas al seguro de enfermedad.

Artículo dieciséis. El derecho a la asistencia médico-farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo diecisiete. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por el Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguiéntes:

a) Llevar asegurado por lo menos seis meses.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo.

d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Artículo dieciocho. La indemnización de enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución con arreglo a la cual cotizase úitimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales con arreglo a la cuarta disposición transitoria.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta veintiséis semanas como máximo.

Artículo diecinueve. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo diecisiete o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas. Cuando no teniendo familia que viva con él a sus expensas, sea hospitalizado percibirá el diez por ciento de su jornal.

Artículo veinte. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas durante su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

Artículo veintiuno. Las mujeres aseguradas que den a luz tendrán en el Seguro de enfermedad los mismos derechos y deberes que los que concede el de Maternidad integrado en aquél.

Artículo veintidós. Todas las beneficiarias del seguro, sean o no aseguradas, que lacten a sus hijos, tendrán derecho a un aubsidio de lactancia cuya cuantía y duración serán fijadas en el reglamento.

Artículo veintitrés. Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros o de un contrato de trabajo, el seguro concederá una indemnización cuya cuantía será de veinte veces la retribución

de un día, con arreglo a la cual hubiera cotizado por última vez.

Artículo veinticuatro. Las indemnizaciones del seguro obligatorio de enfermedad no pueden ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo veinticinco. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

CAPITULO CUARTO

Institución aseguradora

Artículo veintiséis. El seguro obligatorio de enfermedad queda a cargo del Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única.

CAPITULO QUINTO

Organización del servicio sanitario

Artículo veintisiete. La prestación de los servicios médicos del seguro se realizará a través de la «Obra Dieciocho de Julio», excepto cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión corra a cargo de instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas. En este último supuesto deberá preceder informe favorable de la «Obra Dieciocho de Julio».

Artículo veintiocho. El servicio médico del seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo a un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento, y a normas generales de funcionamiento elaboradas por una Comisión de enlace presidida por el Subsecretario de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Previsión, y en la que estarán representadas la Dirección General de Sanidad, la Delegación Nacional de Sindicatos de F.E.T. y de las J. O. N. S. y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintinueve. El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la «Obra Dieciocho de Julio», la colaboración de Cajas de Empresas, Mutualidades e Igualatorios médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su inspección por éste.

Artículo treinta. Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada y cuyo número no excederá del que reglamentariamente se fije.

Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero una vez elegido sólo podrá variar con autorización del Seguro.

Artículo treinta y uno. La remuneración de los Médicos del Seguro estará constituída por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido designada.

Artículo treinta y dos. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo general de los Colegios Farmacéuticos, un convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida, especial para el Seguro. Si no se llegara a un acuerdo en el plazo de dos meses, a partir del comienzo del Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección General de Sanidad y a la Entidad aseguradora, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no las haya.

CAPITULO SEXTO

Recursos económicos

Artículo treinta y tres. Los recursos para atender las cargas del Seguro de enfermedad estarán constituídos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo treinta y cuatro. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad:

a) Con las aportaciones actualmente reconocidas en las prestaciones de carácter demográfico.

b) Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.

c) Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Artículo treinta y cinco. Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para que, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de subsidios y Seguros sociales, cuya gestión tiene atribuída, anticipe al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos del primer establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad en la forma que a propuesta de dicho Consejo apruebe el Ministro de Trabajo.

Artículo treinta y seis. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados. Su cuantía será fijada por orden ministerial a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y siete. Las primas serán satisfechas por partes iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas.

Artículo treinta y ocho. El derecho al cobro de las primas del Seguro prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente corresponda su abono.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen financiero

Artículo treinta y nueve. El régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo cuarenta. Aparte de sus edificios e instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, el Seguro de enfermedad constituirá dos fondos de reservas destinados, el primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Se nutrirán estos fondos de reserva con la parte de los eventuales excedentes que se fijen en el reglamento, el cinco por ciento de las cuotas y los intereses de los propios fondos, y su cuantía máxima será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior para el primer fondo, y el duplo de este valor para el segundo. Alcanzados estos valores, el cinco por ciento de las cuotas se dedicará al aumento de instalaciones y al de las prestaciones facultativas.

La cuantía máxima de estos fondos será revisada cada cinco años.

Artículo cuarenta y uno. Las intervenciones de los fondos del Seguro que regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales, procurando que las inversiones de los fondos de reserva sean en forma fácilmente liduidable.

Artículo cuarenta y dos. El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de enfermedad en las mismas fechas y con iguales períodos que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán ejercidas por las mismas normas que para éstos.

CAPITULO OCTAVO

Inspección del Seguro

Artículo cuarenta y tres. La inspección del Seguro obligatorio de enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, será encomendada a los mismos órganos que tengan atribuída la de los demás seguros sociales.

Artículo cuarenta y cuatro. La inspección de Servicios sanitarios será triple:

a) La ejercida dentro de las instituciones que presten los servicios sanitarios con los facultativos que tengan a su cargo esta inspección.

b) La que el Instituto Nacional de Previsión organizará sobre éste como sobre todos los demás servicios del Seguro.

c) La que compete a los órganos oficiales de Sanidad.

Artículo cuarenta y cinco. La inspección de la gestión administrativa del Seguro obligatorio de enfermedad corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

CAPITULO NOVENO

Jurisdicción y sanciones

Artículo cuarenta y seis. Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro de enfermedad o, en su caso, de sus derecho-habientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo cuarenta y siete. Las reclamaciones de los beneficiarios o de sus derecho-habientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores del seguro a quienes corresponda, y en alzada por la Dirección General de Previsión, previo informe de la autoridad sanitaria competente o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo cuarenta y ocho. Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios con incumplimiento del Régimen del Seguro obligatorio de enfermedad, o impidan, perturben o difieran el servicio de las inspecciones.

El reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo cuarenta y nueve. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriese.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—La designación de médicos del Seguro será hecha al implantarse éste mediante concurso, en el cual serán méritos preferentes los servicios pestados con nombramiento anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos rreinta y seis en entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad, y en poblaciones rurales los prestados por los médicos de Asistencia pública. Dicho concurso será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Dirección General de Sanidad, Delegación de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo General de los Colegios Médicos, y por dos representantes de la «Obra Dieciocho de Julio». Este Tribunal podrá exigir la práctica de ejercicios de oposición.

Por nna sola vez se concederá preferencia en los concursos a los Médicos de entidades aseguradoras que, habiendo hecho un concierto con arreglo al artículo veintinueve de esta ley, sean absorvidos por la «Obra Sindical Dieciocho de Julio».

Las vacantes que hayan de ser provistas posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un Tribuaal de composicición igual a la referida en este articulo.

Segunda.—Hasta que se implante el Seguro obligatorio de enfermedad, seguirá funcionando el de Maternidad con las mismas normas que actualmente.

Tercera.—El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo para su aprobación, en el plazo de seis meses, el proyecto del reglamento del Seguro obligatorio de enfermedad elaborado por una Comtsión en la que estará representada la Dirección General de Sanidad.

Cuarta.—Mientras no se establezca el Seguro de paro, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros sociales por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del Seguro de enfermedad, y con cargo a los fondos de los respectivos Seguros.

Quinta.—La implantación del Seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencia domiciliaria se prestará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del reglamento de esta ley; la de Especialidades y el Servicio de Sanatorios, dentro del término de dos años a contar de la publicación de dicho reglamento.

Sexto.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo séptimo, comience en fecha distinta, según se trate de trabajadores fijos, de eventuales, a domicilio y de los sevidores domésticos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 27 Dicbre., n.º 361)

GOBIERNO DE LA NACION

30

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de Diciembre de 1942, referente a la formación de los censos de ganados y vehículos de tracción mecánica y de sangre en todos los Ayuntamientos de España.

«Excmos. Sres.: Comenzados el día 1.º de Noviembre en todos los Ayuntamientos de España los trabajos de formación de los censos de ganados y vehículos de tracción mecánica y de sangre, correspondientes al período 1942-43, según dispone el vigente reglamento de movilización,

Este Ministerio se considera obligado a excitar el celo de V. E. para que ordene a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción, que sin excusa ni pretexto alguno cumplan exactamente las obligaciones que les señala el citado reglamento de Movilización, en cuanto al servicio de que se trata, imponiendo a los organismos o personas responsables de irregularidad en el mismo las sanciones que el propio reglamento determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro orden en los casos de negligencia grave o resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas. Y habiéndose observado grandes deficiencias en la formación de los censos últimamente redactados (extraordinario de 1941 y normal de 1941-42), por su notoria inexactitud, imputable, no sólo a la malicia o pretendida astucia de los propietarios al no hacer las inscripciones de su ganado y vehículos, sino principalmente a falta de celo de muchos Ayuntamientos, ya que tienen medios sobrados para conocer y evitar tales ocultaciones, encarezcó de V. E. la necesidad de requerir a los de la provincia de su mando, a fin de que los datos que envíen se ajusten exactamente a la realidad de las existencias de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre en su respectiva localidad, pues tanto de la inexactitud de aquello como de la apatía o negligencia en cumplimiento de su servicio se hará responsables a los Alcaldes y Secretarios, que serán severamente sancionados de no contribuír con su esfuerzo leal y entusiasta colaboración a que se haga un censo verídico en el período de 1942 1943 dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. E para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todas las Corporaciones Municipales, a cnyo efecto se servirá V. E. disponer (la insereión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la prsente orden, concediendo a los Ayuntamientos el plazo de treinta días hábiles para llevarlo a cabo, contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el precitado Diario Oficial de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1942.— Pérez González.

Ilmo. Sr.: Director general de Administración Local, Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Excmo. Sr. General interventor civil de Marruecos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su más exacto y puntual cumplimiento dentro del plazo establecido, excitando el celo de los Alcaldes y Secretarios a dicho efecto y advirtiendo será sancionada con el mayor rigor toda negligencia o inexactitud que resultara en su confección.

Segovia, 7 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

13

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

Recibido oficio circular del Ilustrísimo Sr. Director general de Administración Local, en el que atendido la finalidad que en diversos órdenes de la vida patria realiza el Frente de Juventudes, interesa se exprese a las Corporaciones municipales la necesidad de que consignen en sus presupuestos cantidades que guarden decorosa proporción con la cuantía de los mismos, con destino al Frente de Juventudes expresado, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia a quienes va dirigida la circular presente.

Segovia, 2 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

14

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia en el término municipal de Torrecilla del Pinar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Septiembre (B. O. de la provincia del 14 de Septiembre de 1942).

Segovia, 4 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2138

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 25 de Agosto de 1942

En la ciudad de Segovia a veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, siendo las once y media de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Arturo Acosta García, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas y don Ricardo Cáceres y Torres, se reunieron en el salón de sesiones con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de don José Riera Aisa, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario accidental don Nicolás Sanz Santos, por ausencia del propietario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales, jubilado, don Gregorio García Chinchilla, habilitado para desempeñar el cargo, por enfermedad del propietario don Fernando Bergillos Naval.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Disposiciones oficiales.—La Comisión acuerda quedar enterada de orden de Gobernación, Dirección General de Adminstración Local aprobando la clasificación general de Jefaturas de Sección Provincial de Administración Local e Intervenciones de Fondos provinciales y municipales y fijación de los sueldos mínimos con que cada plaza ha de estar dotada, cuya disposición y correspondiente relación se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 228 correspondiente el día 10 de Agosto actual.

Benefidencia provincial.—Segovia. La Comisión acuerda pase a informe del chofer de la Corporación, D. Jesús Vírseda, instancia que el pobre impedido y vecino de esta ciudad, Gabriel Arranz Marinas, dirige a la Corporación solicitando la adquisición de una cubierta que precisa reponer en la rueda delantera del coche que para alivio de su su desgracia hubo de donarle la Excelentísima Diputación.

Idem.—Alcira (Valencia).—Dada cuenta de instancia documentada que a la Diputación han dirigido D. Manuel Gonga Ríos y doña Elena Fabra Giménez, mayores de edad. casados, industriales y vecinos de Alcira, con domicilio en dicha localidad, calle de San Vicente Ferrer, núm. 4, suplicando le sea cedido un niño de los acogidos en la Residencia Provincial, comprendido en la edad de 12 a 13 años, para tenerle en compañia, atender a su cuidado y educación y adoptarle legalmente en su día como hijo popio, ya que los solicitantes carecen de sucesión y gozan desahogada posición; la Comisión, de conformidcd con los informes emitidos qor el Sr. Director de la Residencia Provincial y Negociado correspondiente, acuerda acceder a la petición formulada por el matrimonio D. Manuel Gonga y doña Elena Fabra, autorizando al Sr. Director de la Residencia Provincial para que, previas las formalidades reglamentarias y garantías legales pertinentes, haga entrega a dichos consortes del niño Luis Acinas Marcos, acogido en la sección de expósitos de dicha Residencia, de 12 años de edad, a fin de que conviva con dichos peticionarios y en su día pueda ser adoptado legalmente por los mismos, lo que en tanto llega y previamente se comprometerán dichos señores a facilitar al niño indicado alimentos, vestido y educación adecuada, obligándose a abonar mensualmente en la Dirección de la Residencia Provincial la cantidad de 7,50 pesetas, cuya aportación será ingresada en la cartilla de ahorro que a nombre y disposición del niño Luis Acinas Marcos esté abierta en dicha Dirección.

Baños medicinales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder baños para su toma gratuita en el Balneario Segoviano a los siguientes enfermos pobres de la provincia:

Marcelino Martín Barrio, de Zarzuela del Monte, 9 baños medicinales.

Manuela Herrero To rego, de Carbonero el Mayor, 9 id.

Fidela Hereder› Marugán, del Bercial, 9 id. y duchas.

Julian Moreno Aragoneses, de id, 9 id id.

Buenaventura Arribas Acinas, de Nava de la Asnnción, 9 id id.

Alienados.—Espirdo.—Dada cuenta de expediente instruido a instancia de Margarita Martín Abad, mayor de edad, casada y vecina de Espirdo, solicitando de la Diputación la reclusión en establecimieuto adecuado de su esposo Manuel Matarranz Monedero, de 44 años de edad, jornalero, natural de Muñoveros, con residencia en Espirdo y enfermo de enajenación mental peligrosa, a fin de que pueda ser sometido a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales, ya que la peticionaria carece de medios económicos para sufragar dicho tratamiento; la Comisión, de conformidad con el informe emitido por el negociado de Beneficencia, acuerda autorizar el ingreso del enfermo mental Manuel Matarranz Monedero, en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial para su traslado a un sanatorio psiquiátrico, donde internado sea sometido a tratamiento de observación, por cuenta de los fondos provinciales.

Hospitalización de enfermos.—Martín Miguel.—Solicitado por doña Isabel Domingo del Pozo, mayor de edad, casada y vecina de Martín Miguel, que sea autorizada la hospitalización y tratamiento de su hijo José Sanz Domingo, de 15 años de edad, en el de la Misericordia de esta Ciudad, donde pueda ser atendido en concepto de enfermo pobre de la provincia; la Comisión, teniendo en cuenta la necesidad urgente del tratamiento de dicho enfermo y que el padre del mismo don Pedro Sanz Salvador, posee bienes rústicos y urbanos de alguna consideración, acuerda autorizar la hospitalización del mentado enfermo José Sanz en el de la Misericordia de esta Ciudad, imponiendo a don Pedro Sanz Salvador, padre de dicho paciente, la obligación do abonar a los fondos provinciales, la cantidad de tres pesetas y cincuenta céntimos por cada una de las estancias que su dicho hijo cause en el Hospital, aportación que efectuará precisamente en la Depositaría provincial una vez que el enfermo cause baja en dicho Hospital, en cuyo establecimiento ingresó el día 20 de Agosto corriente.

Subsidio de lactancia.—San Ildefonso.— La Comisión acuerda inscribir en el correspondiente turno de subsidios de lactancia la petición que para la crianza mercenaria de su hijo gemelo Francisco Jaime, solicita Anastasio Maderuelo, jornalero y vecino de San Ildefonso.

Banda de Música provincial.—Santa María de Nieva.—Dada cuenta de instancia que a la Diputación ha dirigido D. Esteban Rey Gozalo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva, solicitando la Banda de música de la Residencia provincial, para que en aquella localidad amenice las fiestas que tendrán lugar durante los días 7, 8 y 9 de Septiembre próximo; La Comisión acuerda conceder al citado Ayuntamiento la indicada Banda de música al fin indicado y en las condiciones reglamentarias.

Personal.—El Sr. Presidente hizo constar que habiendo tenido un nuevo acceso en la enfermedad que padece el Interventor de fondos provinciales D. Fernando Bergillos Naval, con el fin de que el servicio estuviera dirigido por persona conocedora de la marcha de la Intervención y de reconocida competeucia, había habilitado para que desempeñara el cargo accidentalmente al Interventor jubilado don Gregorio García Chinchilla que le viene desempeñando desde el día 18 del corriente mes; los señores de la Comisión se dan por enterados ratificando la designación hecha por el señor Presidente.

Representación provincial.—Dada cuenta de oficio que a la Corporación ha dirigido la Delegación Sindical provincial, interesando el nombramiento de un representante para que asistiera a la reunión de la Comisión de Colocación de esta provincia, que había de tener lugar el pasado día 20 a las seis de la tarde en la Delegación de Sindicatos; la Comisión acuerda

designar al Diputado Gestor don Ricardo Cáceres y Torres, para que en lo sucesivo asista, representando a la Diputación, a cuantas reuniones le convoquen.

Carreteras y caminos.—La Comisión acuerda aprobar los pliegos de condiciones económico administrativas que han de regir en las subastas de las obras de reparación del firme y supresión de badenes en los kilómetros 1 al 5, 200 de la carretera «de San Ildefonso a Peñafiel», reparación del firme de los kilómetros 10 al 13 de la carretera «de Pinillos de Polendos a Sanchidrián», de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal «de Navares de las Cuevas a la carretera de Segovia a Boceguillas», y 0,440 del 6 al 10 de la carretera «de Fuentepelayo a Jemenuño», y que a dichos pliegos se les dé la tramitación reglamentaria.

Caminos vecinales.— Visto el dictamen emitido por la Dirección de Vías y Obras provinciales, respecto de la incautación de las obras de construcción del camino vecinal «de la carretera de La Salceda a Sepúlveda a Castroserna de abajo, con un ramal a Valdesaz», por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento de Condado de Castilnovo, encargado de dicha construcción; la Comisión acuerda designar al Sr. Presidente de la Corporación para que, de acuerdo con el Sr. Ingeniero, resuelva este asunto.

Idem.—La Comisión acuerda aprobar el proyecto de terminación de obra en la reparación del firme de los kilómetros 1 al 7,913 del camino vecinal «de Coca a Navas de Oro», y que su contratación se realice por el sistema de administración y med ante concurso de destajo; que por la Intervención de fondos provinciales se informe si en el presupuesto vigente existe consignación para el abono de las indicadas obras; y autorizar al Sr. Presidente de la Excma. Diputación, para en su caso, ordenar se anuncie el concurso de destajo en forma reglamentaria, designando la fecha de su celebración.

Idem.—No habiéndose producido reclamación alguna, durante el plazo reglamentario, contra los pliegos de condiciones que han de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 2,680 del camino vecinal «de Valverde a la carretera de Segovia a Arévalo»; reparación del firme de los hectómetros 8 al 10 del kilómetro 7, 1 al 5 del kilómetro 8 y 4 al 10 del kilómetro 12 del camino «de Riaza a Madriguera», y obras de ampliación y peraltado de curvas en el kilómetro 45 y variantes en los kilómetros 46 y 49 de la carretera provincial de «La Salceda a Sepúlveda»; la Comisión acuerda señalar el día 25 del próximo mes de Septiembre a las diez, o diez y media y doce y media respectivamente de la mañana, para celebrar la subasta de indicadas obras, y el día 9 de Octubre siguiente a las mismas horas, para celebrar la segunda subasta si no hubiera postores en las primeras.

Accidentes del trabajo.—De conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Vías y Obras provinl ciales en el accidente de trabajo ocurrido el día 13 de los corrientes al obrero Julio Montalvo Martín, de Garcillán; la Comisión acuerda:

1.° Hacerse solidaria en concepto de patrono del indicado accidente, a los efectos consignados en la ley y reglamento vigentes de Accidentes del Trabajo en la Industria.

2.° Designar al facultativo de Garcillán don Saturnino Rodríguez para que continúe prestando la asistencia debida al lesionado hasta su total restablecimento.

3.° Reconocer al lesionado el derecho a percibir la indemnización de las tres cuartas partes de su jornal de 16,00 pesetas que venia disfrutando al momento de ocurrir al accidente.

Idem.—Habiendo sido dado de alta el lesionado Marcelo Jorrote Hernández, natural de Collado Villalba (Madrid) y residente en Segovia, de las lesiones sufridas en el accidente de trabajo ocurrido el día 25 de Abril último; la Comisión, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Vías y Obras, acuerda liquidar totalmente el referido accidente de trabajo, por el que ha percibido el lesionado la indemnización de 915,75 pesetas que le correspondian, y que se interese del Médico don Rafael Santos Temiño de esta Ciudad, remita la minuta de sus honorarios y gastos de Farmacia que se hayan originado por dicho motivo, para su abono y que por el Capataz correspondiente se envíe el oportuno parte de liquidación del mismo.

Idem.—De conformidad con el dictanen emitido por la Dirección de Vias y Obras Provinciales en el accidenie de trabajo ocurrido el día 20 de Júlio último al Peón caminero provincial Avelino Hernández González, residente en Coca, la Comisión acuerda:

1.° Sea liquidado el accidente de trabajo al citado Peón caminero Avelino Hernández González, abonándose a éste el jornal integro durante todo el tiempo en que ha estado incapacitado temporalmente para el trabajo.

2.° Que se abone el Facultativo de Coca D. Domingo Conde, el importe de su minuta de houorarios que asciende a 142,50 pesetas, por asistencia al lesionado, satisfaciéndole igualmente los gastos de Farmacia originados, que suman 65,75 pesetas.

3.° Que por el Capataz correspondiente se extienda y remita a esta Corporación el parte de liquidación del expresado accidente por el importe total de su sueldo, que ya tiene devengado y satisfecho con anterioridad.

Cédulas personales.— Varios pueblos.— Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Riaguas de San Bartolomé, Mozoncillo, San Miguel de Bernúy, Turrubuelo, Riaza, Navares de Enmedio, Espirdo, Navares de las Cuevas, Navares de Ayuso, Castillejo de Mesleón y Zamarramala; y de conformidad con el informe emitido por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda aprobar los indicados padrones y que sus copias sean devueltas a los respectivos pueblos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Contabilidad provincial.— La Comisión acuerda aprobar la cuenta jurada, importante 26 pesetas, presentada por el Chofer de la Corporación don Jesús Virseda Manzano, de los gastos hechos son motivo de un viaje a Madrid el día 21 del actual a llevar unas piezas del coche de Vías y Obras a reparar.

Donativos.—Invitada la Excma. Diputación, por la Comisión organizadora, a la función teatral que el pasado día 22 de los corrientes tuvo lugar en San Ildefonso a beneficio de los pobres de aquella localidad; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Presidente de la Corporación para que entregue a la referida Comisión Organizadora, al donativo que considere oportuno.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 5, 15 y 26 del próximo mes de Septiembre para celebrar sus sesiones ordinarias, a las once y media de su mañana.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, José Riera Aisa.—El Secretario accidental, Nicolás Sanz Santos.

19

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

Carbones para gasógenos

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumos y Racionamiento, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien dictar la siguiente orden telegráfica: «Orden Presidencia inserta *Boletín Oficial Estado*, número 357, de 23 de Diciembre último, habrá de entenderse hasta tanto Junta General Gasógeno publique instrucciones, que precio setecientas pesetas tonelada carbón gasógeno sólo podrá aplicarse para el que compre Campsa.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 4 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Alarcón.

6

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

RESOLUCION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Moisés López Gómez, en solicitud de autorización para implantar una industria dedicada a la fabricación de borras regeneradas y colchones, comprendida en el grupo 1.°, apartado b), de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar o D. Moisés López Gómez para instalar en Segovia una fábrica de borras regeneradas y colchones, con capacidad de 1.500 kilogramos de materia prima por jornada, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia, 5 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3759

OLOMBRADA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1943, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para oir reclamaciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal, en unión de las ordenanzas, memoria y demás documentos que le integran.

Olombrada, 21 de Diciembre de 1942.—Ei Alcalde. Dionisio Valero.

26

FRUMALES

SUBASTA

El día 17 de Enero de 1943 y su hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante mi autoridad o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Gestor síndico, de un empleado del ramo de montes, si la Jefatura del Distrito Forestal le designa, y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la primera subasta pública para el aprovechamiento de 299 pinos negrales inútiles para la resinación, del monte núm. 24 de los propios de este pueblo, denominado «Plantío del Toconal», que cubican 149,7074 metros cúbicos de madera, 70,2860 metros cúbicos de leña de tronco y 29,90 metros cúbicos de copas, con un valor de 18.713,42 pesetas los metros cúbicos de madera, 2.108,58 pesetas los metros cúbicos de leña de tronco y 74,75 los metros cúbicos de copas, que en junto suman la cantidad de 20.896,75 pesetas.

El sistema de la subasta es el de pliegos cerrados; las proposiciones para tener validez, se formularán con arreglo al modelo que se publica en este anuncio; serán extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), o reintegradas con su equivalencia, y a su presentación se mostrará la cédula personal del proponente o el poder si obra por delegación, y el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaría de este Municipio el cinco por ciento del importe del tipo de la subasta que se señala como depósito previo para tomar parte en ella.

Esta subasta se hará con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 16 de Septiembre de 1931, los cuales se hallan de manifiesto para ser examinados por cuantos los interese dicha subasta.

Serán de cuenta del rematante el pago de la gestión técnica, gastos de anuncio, reintegro de expediente, los derechos reales de la oficina del Registro de la Propiedad y de todos cuantos gastos tengan relación con la subasta.

El rematante, una vez que se le adjudique y comunique la subasta, habrá de completar la fianza hasta el 10 por 100 del valor de la misma dentro de los diez días siguientes.

Frumales, 21 de Diciembre de 1942. El Alcalde, Remigio Minguela.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de 299 pinos negrales inútiles para la resinación, del monte núm. 24 de los propios de Frumales, que cubican 149,7074 metros cúbicos de madera, 70,2860 metros cúbicos de leña de tronco y 29,90 metros cúbicos de copas, la cantidad de... pesetas (en letra) por los metros cúbicos de madera, ...pesetas por los metros cúbicos de leña de tronco, y ...pesetas por los metros cúbicos de copas; obligándose a cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

IMPRENTA PROVINCIAL